

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1875)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTÍN
ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por
un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por
tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un
año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y doña María Eulalia.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Continuación.)

2.º Buscar, ajustar y responder de la calidad de las especies que se le manden acopiar, cuidando de su transporte al establecimiento bajo las condiciones más seguras y equitativas.

3.º Custodiar en los almacenes y despensas los acopios, tomando las medidas que estén a su alcance para evitar que se averíen ó deterioren, de lo que responderá exclusivamente, si no acredita haberlo hecho pre-

sente al Director, y reclamado si remeio con anticipacion dos veces al menos por escrito.

4.º Distribuir diariamente y con la debida formalidad los suministros que hayan de consumirse en el día, llevando cuenta exacta y detallada de las especies acopiadas y de las que hubiese sacado de los almacenes. Esta cuenta visada por la Contaduría, se presentará semanalmente al director para que la examine y rubrique, sin cuyo requisito no podrá servir de dato.

5.º Cuidará asimismo de resistir las entregas de pan, carne ó cualquier otro de los géneros que se contraten cuando no se hallen arreglados á las muestras y condiciones de la contrata: en la inteligencia de que se hará efectiva su responsabilidad sino acredita en la misma papeleta en que dió parte de haberse opuesto á la entrega que se le mandó recibir las especies de que se trata.

6.º Semanalmente presentará al Director el estado de las existencias, y una nota de las faltas de urgente remedio que haya advertido.

7.º Sin perjuicio de dichos partes semanales, dará uno mensual el primer día de cada mes, consignando la entrada y salida de las especies que haya habido durante el mes anterior, reclamando cuanto juzgue conveniente para asegurar y mejorar el servicio.

También incluirá el presupuesto de los acopios que deben hacerse por mayor para el mes inmediato.

8.º Reclamará con un mes al menos de anticipacion los viveres y efectos que necesite para la subsistencia del establecimiento; y si por no haberse hecho á su tiempo esta reclamacion ocurriere alguna falta, responderá de ella, abonando desde luego la diferencia del precio á que cuesten los viveres y efectos que sea preciso adquirir á mayor valor por no haberse hecho la compra con la debida anticipacion.

9.º Cuidará de que en la cocina haya el orden, limpieza y economía que tanto interesa en estas oficinas.

Art. 73. Se prohíbe absolutamente que salga de las despensas y almacenes de viveres género ni objeto alguno bajo el pretexto de dádiva, venta, gratificación ó limosna. Para ello será necesario una orden del Director que exprese los motivos en que funda el mandato, sin cuyo requisito el Conserje no podrá datarse de la partida. Tampoco permitirá que de la cocina se extraiga cosa alguna para los alumnos internos en particular sin que preceda igual permiso.

Art. 74. El Conserje Guarda-almacen se hará cargo por inventario duplicado de todos los efectos cuya custodia le está encomendada. Estos inventarios serán revisados á fin de cada año económico.

Del personal subalterno.

Art. 75. El Capataz mayor y el jardinero acompañarán á los

alumnos de la Seccion de Capacitacion en los trabajos prácticos que exijan su cooperacion. Sus obligaciones así como la de los porteros, ordenanzas, mozos de aseo, guardas y demás, se sujetarán á las instrucciones que dictase el Director.

Art. 76. Habitarán en la Escuela, residiendo constantemente en ella el Conserje, Capataz, jardinero, maestros mecánicos, ordenanzas, mozos, porteros, y los obreros que convengan á juicio del Director.

De la estacion agronómica.

Art. 77. Los profesores á quienes la Junta encomiende este servicio se hallarán al frente del Observatorio meteorológico del Campo de ensayos, y de los trabajos de laboratorio.

Art. 78. Auxiliarán en estos trabajos á los Profesores respectivos, además del Ayudante de cultivos y un Escribiente, el Ayudante de estudios que la Junta determine.

Art. 79. Además de las experiencias sobre el terreno y analisis químicos hechos para la enseñanza y aprendizaje del alumno, se harán las observaciones meteorológicas, cuidando de que se lleven de la manera debida los registros y libros de las observaciones, experiencias y trabajos de cualquier índole, que se publicarán periódica y oportunamente.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuación.)

3. Contratistas de obras particulares y destajistas.
Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona . . . 250 pts.
En las demás capitales . . . 125
En las poblaciones restantes 75

Bancos y Sociedades.

4. Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que reportan á sus accionistas, segun sus respectivos balances:

1.º Los Bancos de emisión, descuento, etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores moviliarios.

2.º Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.

(Véase el art. 91 del Reglamento.)

5. Pagarán el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas:
Las Compañías de ferro carriles. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas autorizadas para hacer operaciones en España contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los dos números anteriores.

(Véase el art. 91 del Reglamento.)
A las Sociedades mercantiles comprendidas en los dos números anteriores les será computada como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus dividendos la contribución territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad

CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

A. 6. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de corporaciones pagarán:
En Madrid 350 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 220
En las de 20.001 á 40.000 180
En las de 10 á 20.000. 110
En las restantes 80

7. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio.
Pagará cada uno 400 pesetas
Si los expresados agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones objeto de su agencia contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 8. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desahucadas pagarán:
En Madrid y Barcelona 60 pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 50
En las demás 25

A. 9. Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.
Pagará cada uno.
En Madrid 1.058 pesetas.
En Barcelona 885
En las demás poblaciones 450

A. 10. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno aunque sólo trabaje por temporada. 104

A. 11. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Valencia, Grao y Sevilla 288 pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes 250
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes 138
En los demás puertos y poblaciones 104

A. 12. Agentes que en las estaciones de los ferro-carriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número anterior.
Pagará cada uno:
En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras 158 pesetas.
En las demás 69

A. 13. Agentes expedicionarios de preces á Roma.
Pagará cada uno 104 pesetas.

A. 14. Corredores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.
Pagará cada uno:
En Madrid 172 pesetas.
En Barcelona 104
En las demás poblaciones 34

A. 15. Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fabricas.
Pagará cada uno, aunque solo trabaje por temporada.
En Madrid 250 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 184
En las de 20.001 á 40.000 158
En las de 10.000 á 20.000 92
En las demás 46

A. 16. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confíen.
Pagará cada uno:
En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y la Coruña 575 pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes 436
En los de 10.000 á 20.000 345
En los demás puertos. 264

A. 17. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.
Pagará cada uno:
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia 230 pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes 150
En los de 10.000 á 20.000 115
En los demás puertos. 86

A. 18. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.
Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona 576 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes 543
En las demás 172

A. 19. Corredores de toda clase de fincas.
Pagará cada uno:
En Madrid 184
En poblaciones mayores de 20.000 habitantes 143

A. 20. Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó fragueros la venta de los frutos que conduzcan:
En Madrid y Barcelona 100 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 almas 80
En las de 20.000 á 40.000 60
En las demás 40

Capitalistas, Banqueros y prestamistas.

A. 21. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban.
(Véanse los artículos 22 y 23 del Reglamento.)

A. 22. Comerciantes, banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.
Pagará cada uno:

En Madrid 5000 pesetas.
En Barcelona 4500
En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia 2000
En Alicante, Almería, Santander, Coruña y Tarragona 1500
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes 800
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes 650
En las de 2.500 á 10.000 habitantes 400
En las demás 300

A. 23. Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comisión toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.
Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona 2645 pesetas.
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia 1985
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona 1610
En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba 1322
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes 977
En las de 2.500 á 10.000 habitantes 575
En las demás 345

(Véanse los artículos 27 y 37 del Reglamento.)

A. 24. Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas u otros efectos.
Pagará cada uno:
En Madrid 897 pesetas
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 113
En las de 20.001 á 40.000 habitantes 529
En las demás 207

Los establecimientos de esta clase que se dediquen á la venta de las alhajas, efectos ó ropas empeñadas pagarán por separado la cuota superior que les corresponda por la venta de dichos objetos con arreglo á la tarifa 1.ª

A. 25. Prestamistas en granos, caldos ó frutos.
Pagará cada uno 160 pesetas.

BAÑOS.

26. Casas de baños de agua dulce ó de mar que estén abiertos todo el año.
Pagarán por cada una de las pilas, tinajas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:
En Madrid 25 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes 20
En las de 20.000 á 40.000 habitantes 15
En las demás 10

27. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquier otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:

En Madrid. 20 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 15
En las de 20 000 á 40.000 habitantes. 10
En las demás. 5

28. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun.

Pagarán por cada metro superficial de extensión

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 0'75 pesetas.
En las de 20 000 á 40 000 habitantes. 0'50
En las demás. 0'25

29. Casetas barracas, ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar que sirvan para desnudarse y vestirse los banistas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas. 6 pesetas.

Por cada uno de mayor capacidad. 12

30. Baños para caballerías ó ganado. Se pagará por cada uno. 15 pesetas.

31. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar y sus playas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas. 7 pesetas.

Por cada uno de mayor capacidad. 14

32. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán, según la clasificación hecha por la Dirección general de Sanidad.

Los de primera clase ó término. 5.000 pesetas.

Los de segunda id. ó ascenso. 4.000

Los de tercera id. ó entrada. 2.000

Los de cuarta id. ó provisionales. 500

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.

Las fondas ú hospederías independientes de dichos establecimientos pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo 1.º de este número, según su clase.

33. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar.

Se pagará por cada uno. 92 pesetas.

Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos comprendidos en este epígrafe de baños se devengan íntegramente aunque la industria se ejerza por temporada.

34. Manicomios. Pagarán:

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos. 58 pesetas.

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos. 115

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos. 230

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante. 345

35. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de 1 á 5 enfermos. 25 pesetas.

Las casas con capacidad para más de 5 enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse. 5

Diversiones y espectáculos públicos.

36. Empresas de teatros, entendiéndose como tales los que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, pagarán:

Los en que haya compañía mas de ocho meses, el importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 75 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 50 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 25 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 10 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones pagarán el 1 por 100 de la entrada completa por cada funcion.

Para los efectos de esta contribucion:

Se considera *empresa de teatro* la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por *temporada*, para la aplicacion del tiempo regular señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

41. Corridos ó funciones de novillos ó becerros.

Se pagará por cada funcion:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. 115

En poblaciones de más de 50.000 habitantes. 862

En las demás poblaciones. 575

42. Corridos ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.

Se pagará por cada funcion:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. 200

En las demás poblaciones de más de 20.000 habitantes. 150

En las demás. 100

43. Carreras de caballos en hipódromos.

Pagarán por cada funcion:

En Madrid, Jerez y Sevilla. 200 pesetas.

La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las *empresas de teatros* se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Empresas de circo s

37. Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán:

Por temporada de dos ó mas meses, el 30 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 20 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, el 10 por ciento de una entrada completa.

38. Carreras de caballos en hipódromos.

Pagarán por cada funcion:

En Madrid, Jerez y Sevilla. 200 pesetas.

En las demás poblaciones de más de 20.000 habitantes. 150

En las demás. 100

39. Circus de gallos.

Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribucion se consideran como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

40. Corridos ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras.

Se pagará por cada una:

En plazas que no sean permanentes. 460

En plazas permanentes. 288

En plazas permanentes de fábrica. 144

En plazas permanentes de fábrica. 920

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. 575

En poblaciones de más de 50.000 habitantes. 562

En las demás poblaciones. 362

43. Corridos de bueyes ó vacas.

Se pagará por cada funcion. 115 pesetas.

De las cuotas señaladas á las empresas de toros etc. son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquellos los dueños de las mismas plazas ó locales.

44. Empresas ó empresarios de bailes públicos.

Bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno; En Madrid. 172 pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 115

En plazas que no sean permanentes.	Pesetas.
	288
	124
	92

En plazas permanentes de fábrica.	Pesetas.
	575
	450
	280

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.
En poblaciones de más de 50.000 habitantes.
En las demás poblaciones.

42. Corridos ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.

Se pagará por cada funcion:

En plazas que no sean permanentes. 460

En plazas permanentes. 288

En plazas permanentes de fábrica. 144

En plazas permanentes de fábrica. 920

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. 575

En poblaciones de más de 50.000 habitantes. 562

En las demás poblaciones.

43. Corridos de bueyes ó vacas.

Se pagará por cada funcion. 115 pesetas.

De las cuotas señaladas á las empresas de toros etc. son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquellos los dueños de las mismas plazas ó locales.

44. Empresas ó empresarios de bailes públicos.

Bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno;

En Madrid. 172 pesetas.

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 115

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	58
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	34
En las restantes.	12

45. Bailes públicos en salones ó jardines.

Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	58 pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	45

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	54
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	24
En las restantes.	12

Cuando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.

46. Bailes públicos de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas en el número anterior, según la población y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquellos los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

47. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Pagarán, sea cualquiera el tiempo que funcionen durante el año.

En Madrid.	100 pesetas.
En las demás poblaciones.	50

Cuando esta industria se ejerza en estanques ó charcas de agua congelada, pagará el 25 por 100 de la cuota anterior.

Empresarios de conciertos.

48. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	75 pesetas
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	25
En las demás poblaciones.	10

49. Conciertos públicos en jardines ó teatros.

Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	160 pesetas.
En las demás poblaciones.	25

Los conciertos formados de cuartetos y los de piano y canto pagarán el 25 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.

50. Jardines de recreo en que se paga por entrar. Se pagará por cada uno, sea cualquiera el tiempo en que esté abierto al público:

En Madrid una patente de.	500 pesetas.
En las demás poblaciones id.	100

Los teatros, cafés, restaurantes, juegos ó cualquiera otra diversión, espectáculo ó especulación simultánea ó alternadamente se ejerzan en los expresados jardines pagarán las cuotas que les correspondan con arreglo á las respectivas tarifas, según el tiempo que funcionen.

De las cuotas señaladas á los conciertos y jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifique el ejercicio de la industria, y en caso de insolvencia de ellos los dueños de los mismos locales ó jardines.

Empresas periodísticas y otras análogas.

A. 51. Empresarios ó editores de obras de todas clases.

Pagará cada uno:	
En Madrid.	300 pesetas.
En Barcelona.	250
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	200
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	120
En las demás.	60

A. 52. Periódicos políticos diarios.

Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	460 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	250
En las demás poblaciones.	150

A. 53. Periódicos políticos que se publiquen un día si y otro no.

Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	250 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	115
En las demás.	75

A. 54. Periódicos políticos de publicación bisemanal.

Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	172 pesetas.
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	158
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	104
En las demás poblaciones.	86

A. 55. Periódicos políticos de publicación mensual.

Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	415 pesetas.
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	92
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	68
En las demás poblaciones.	58

A. 56. Periódicos políticos de publicación quincenal ó mensual.

Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	63 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	46
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	35
En las demás poblaciones.	48

A. 57. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salga á luz.

Se pagará por cada uno:	
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	46 pesetas.

En las demás poblaciones.

A. 58. Periódicos de anuncios solemnes.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.	250 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	172
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	115
En las demás.	58

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 52 al 58 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicación le tiene.

Cuando ninguno de ellos sea convalidado ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Empresas varias.

59. Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada.

Pagará cada una aunque trabaje por temporada.

A. 60. Empresarios de anuncios. Pagarán:	
En Madrid.	100 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	75
En las restantes.	50

A. 61. Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebracion de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos, pagarán:

En Madrid y Barcelona.	500 pesetas.
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	200
En las poblaciones restantes.	100

Especuladores y tratantes.

A. 62. Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.	718 pesetas.
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril á una cuenca carbonífera.	448

En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes.

En las restantes.	184
En las restantes.	126
A. 63. Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo.) Pagarán:	
En Madrid.	530 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	550

En poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes.

En poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.	175
En las demás.	100

A. 64. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal.

Pagará cada uno:	
En Madrid.	530 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	546
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	288
En las de 10.001 á 20.000.	172
En las demás.	104

A. 65. Almacenistas ó tratantes en lana.

Pagará cada uno:	
En Madrid.	288 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	230
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	184
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	116
En las demás.	68

A. 66. Almacenistas de maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras.

Pagará cada uno:	
En Madrid.	1.100 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	500
En las restantes.	200

A. 67. Almacenistas de maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases.

Pagará cada uno:	
En Madrid.	500 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	200
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	170
En las demás.	110

A. 68. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país para la construcción de toneles, barricas y otros envases.

Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	570 pesetas.
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.	480
En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes.	580

En las demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes.

En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	190
En las restantes.	90
A. 69. Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	288 pesetas.

(Se continuará)